

2020000488 De 28 de Agosto de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2020023528
PROCESO SANCIONATORIO:	201603177
EN CONTRA DE:	JORGE IVAN VALENCIA CORRALES
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 de JULIO de 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO Directora de Responsabilidad sanitaria

Contra la Resolución No. 2020023528 del 17 de Julio de 2020, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 2 de septiembre de 2020, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado , del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2020023528 del 17 de Julio de 2020, **NO** procede recurso alguno.



JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en DOS (02) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2020023528 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603177.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: DARV



RESOLUCIÓN No. 2020023528

(17 de Julio de 2020)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603177”***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2019020834 proferida el 27 de mayo de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201603177 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2019020834 del 27 de mayo de 2019, calificó el proceso sancionatorio No. 201603177, e impuso al señor JORGE IVÁN VALENCIA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.109, sanción consistente en multa de Mil (1000) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria. (Folios 65 al 77)
2. La referida Resolución se notificó mediante la remisión del aviso No. 2019000887 del 6 de junio de 2019, entregado en el lugar de destino el 12 de junio de 2019, quedando debidamente notificada la decisión el 13 de junio de 2019. (Folios 80 al 84)
3. El 17 de junio de 2019, el Doctor Angelo Adolfo Valencia Lopez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.144.919 y portador de la licencia temporal No. 17.152 del C.S de la J., interpuso recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso sub júdice a través del radicado 20191114282. (Folios 99 al 104)
4. Mediante Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Quinto, numeral 5º suspender los términos legales en algunas actuaciones de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, entre los que se encuentran las Resoluciones por medio de las cuales se resuelve Recurso de Reposición, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (Folios 107 al 110)
5. Mediante Resolución No. 2020020185 del 23 de Junio de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, modificar el artículo 5º de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, en el sentido de reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima. (Folios 111 al 113)

CONSIDERACIÓN PREVIA

En primer lugar, este Despacho precisa que en el proceso sancionatorio No. 201603177 se debe dar aplicación a la suspensión de términos legales ordenada mediante la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020, (publicada en el Diario Oficial No. 51277 del 4 de abril de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigencia), durante el periodo que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.



RESOLUCIÓN No. 2020023528

(17 de Julio de 2020)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603177”***

En consecuencia, y en concordancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo Número 491 de 2020, en las actuaciones que se surtan con ocasión a los procesos sancionatorios que adelanta la Dirección de Responsabilidad Sanitaria incluyendo el presente, se entenderán contabilizadas nuevamente a partir del día hábil siguiente a cuando se levante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es importante resaltar que según este artículo, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Términos legales éstos, que se tienen como reanudados para los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás trámites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Invima, a partir del día hábil siguiente a su entrada en vigencia, el día 24 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial No. 51355, la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 que modificó la Resolución 2020012926 del 3 de abril de 2020. Es decir que los términos legales se reanudaron a partir del 25 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

En desarrollo del proceso sancionatorio, lo procedente en esta etapa procesal sería pronunciarse sobre los argumentos que plantea el recurrente en el escrito del recurso presentado el Doctor Angelo Adolfo Valencia Lopez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10-144.919 y portador de la licencia temporal No. 17.152 del C.S de la J., sin embargo, se evidencia que no acreditó en debida forma la legitimidad para actuar como apoderado del señor JORGE IVÁN VALENCIA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.109.

Presenta el recurso de reposición contra la resolución N° 20190208 34 del 27 de mayo de 2019, el escrito del recurso, afirmando ser apoderado del señor JORGE IVÁN VALENCIA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.109, sin adjuntar prueba y/o poder que acredite su representación.

Frente a la facultad para presentar recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011, establece los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su **representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (negrilla y subraya fuera de texto)*



RESOLUCIÓN No. 2020023528

(17 de Julio de 2020)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603177”***

En virtud de la remisión efectuada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los aspectos no regulados, deberá seguirse lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrilla fuera de texto)*

(...)

Aunado a lo anterior la ley anti trámites consagrada en el Decreto 19 de 2012, estipula:

ARTICULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS

(...)

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

*Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras **no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales** y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara. (negrilla y subraya fuera de texto)*

(...)

De conformidad, con la normatividad transcrita, resulta claro que para presentar el respectivo recurso de reposición el Doctor Ángel Adolfo Valencia Lopez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10-144.919 y portador de la licencia temporal No. 17.152 del C.S de la J., debe tener poder otorgado en debida forma por el señor JORGE IVÁN VALENCIA CORRALES, evidenciándose en este caso que no se allegó el mismo

En consideración a la situación evidenciada, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*



La salud
es de todos

Mineral

RESOLUCIÓN No. 2020023528

(17 de Julio de 2020)

***“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro. 201603177”***

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 20190208 34 del 27 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio 201603177, adelantado en contra del señor JORGE IVÁN VALENCIA CORRALES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.109, por no acreditar su calidad de apoderado con fundamento en las razones anteriormente expuestas

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al señor JORGE IVÁN VALENCIA CORRALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.745.109, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de Abril de 2020 y el parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 2020020185 del 23 de Junio de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Paola Acevedo
Revisó: Jairo A. Pardo